

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
ALBACETE

SENTENCIA: 00064/2022

Modelo: N11600
AVDA. DE LA MANCHA, ESQUINA GREGORIO ARCOS
Teléfono: 967 19 25 77 Fax: 967 19 25 71
Correo electrónico: contencioso2.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 6

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000510
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000259 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D./Dña.: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./Dña.: MARIA ISABEL ARCOS GABRIEL
Contra D./Dña.: AYUNTAMIENTO DE LA RODA AYUNTAMIENTO DE LA RODA
Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA
Procurador D./Dña.

SENTENCIA nº 64

En ALBACETE, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por D^a. Purificación López Toledo, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete, los presentes autos del Procedimiento Ordinario nº 259/2021, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora D^a. María Isabel Arcos Gabriel, en nombre y representación de D^a. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D^a. [REDACTED], D^a. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], asistidos por el Letrado D^a. León Angel Martínez Martínez, actuando como parte demanda el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA, representado y asistido por la Letrada D^a. María Victoria Sanz Abia, habiéndose fijado la cuantía del recurso en indeterminada, versando el litigio sobre URBANISMO, y sustanciado el asunto por el procedimiento ordinario de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora D^a. María Isabel Arcos Gabriel, en nombre y representación de D^a. [REDACTED], D.

[REDACTED], D. [REDACTED], D^a. [REDACTED],
[REDACTED], D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], se
interpuso recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de
la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Roda, de
fecha 10 de junio de 2021, desestimatorio del recurso de
reposición entablado frente a Acuerdo de la Junta de Gobierno
Local de 14 de abril de 2021, por el que se acuerda:

"Primero: Incoar y tramitar expediente sancionador por
infracción urbanística y contra el Patrimonio Histórico-
Artístico conforme a lo establecido en el informe técnico
municipal del 15 de febrero de 2021.

Segundo: Requerir a los titulares que identifiquen al
constructor así como a los técnicos intervinientes,
considerando las obras acometidas suponen una infracción
urbanística de la que también son responsables dichos agentes.

Tercero: Requerir al titular para que adopte las medidas
necesarias para garantizar la seguridad de los peatones de la
vía pública, y ejecute el contenido completo de la orden de
ejecución emitida con fecha 29 de enero otorgándole un plazo
máximo de 48 horas, con apercibimiento de que en caso de
incumplimiento se procederá a la imposición de multas
coercitivas, o a la ejecución subsidiaria por parte de esta
administración.

Cuarto: Que se mantenga el cierre de la calle Lope de Vega en
el ámbito de la zona afectada para garantizar la seguridad de
las personas y bienes hasta que por parte de la propiedad no
se realicen las actuaciones y medidas establecidas en el punto
anterior.

Quinto: Comunicar a los Servicios Periféricos de Albacete de
la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en
cumplimiento de la Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de
Castilla-La Mancha el contenido de este informe".

SEGUNDO. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a
la Administración demandada el expediente administrativo.
Recibido el expediente, se formuló demanda por la parte
actora, de la que se dio traslado a la parte demandada para
contestación. Verificado, se recibió el pleito a prueba,
practicándose la declarada pertinente, con el resultado que
obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las
partes, quedaron los presentes autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento, se han
observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero anterior.

Son presupuestos fácticos de interés obrantes en el expediente administrativo de la actuación administrativa objeto de revisión los que seguidamente se exponen:

El Alcalde del Ayuntamiento de La Roda en fecha 22 de mayo de 2019 dictó Providencia en requerimiento de informe de la Secretaría sobre las legislación aplicable y procedimiento a seguir ante el estado de conservación bastante deteriorado en que se hallaba el inmueble sito en C/ Lopez de Vega 10. 8 y 6 de dicho municipio, emitiéndose por la Secretaría informe-propuesta de resolución el 22 de mayo de 2019 en el que, y de conformidad con el informe emitido por el Arquitecto Municipal, se propone la adopción de medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y bienes y ordenar ejecutar el inmueble situado en C/ Lope de Vega nº 8 y 10 con ficha de catálogo 32; C/ Lope de Vega nº 6 con vuelta a la Plaza de la Iglesia, con ficha de catálogo 33, y obras de mejora, reparación, conservación y rehabilitación que sean necesarias.

El Servicio Técnico Urbanístico del Ayuntamiento de La Roda emitió informe el 2 de abril de 2020 manifestando que el 23 de mayo de 2019 se emitió orden de ejecución por resolución de la Alcaldía requiriendo la adopción de medidas tendentes a evitar la degradación de la fachada y el alero que evitara la caída de elementos a la vía pública y se procediera a desarrollar las actuaciones para la correcta rehabilitación y conservación de todo el conjunto del inmueble, informando que a fecha del presente informe no se han llevado a cabo las obras contenidas en la orden de ejecución, proponiendo requerir al titular para que adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones en la vía pública y ejecute la orden de ejecución en el plazo de dos meses, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por parte de esta administración.

El 15 de mayo de 2020, por los copropietarios del inmueble sito en C/ Lope de Vega nº 8, se autoriza a D. [REDACTED], Arquitecto, a presentar la documentación solicitada de las obras a ejecutar en la finca reseñada con la orden de ejecución del expediente de obras 197751E.

Los Servicios Técnicos para Patrimonio del Ayuntamiento de La Roda emite informe en el que dispone que dicho inmueble se encuentra dentro de la zona declarada Conjunto Histórico-Artístico del casco antiguo de la Villa de La Roda, así como que se encuentra recogido dentro del Catálogo de Bienes a Conservar con interés de grado medio, dando traslado a los Servicios Periféricos de Albacete de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para informe, el cual es emitido el 8 de octubre de 2020 en requerimiento de documentación complementaria para resolver el expediente.

El 26 de enero de 2021 se produce derrumbamiento de parte de la fachada del inmueble sito en C/ Lope de Vega 10, lo que motivó la emisión de una nueva orden de ejecución el 29 de enero de 2021.

Los Servicios Periféricos de Albacete de la citada Consejería emite informe el 2 de febrero de 2021 en el que autorizan la adopción de medidas urgentes y la realización de trabajos y obras necesarias para evitar daños a las personas y mantener y recuperar la estabilidad y la seguridad del inmueble con condicionantes.

La propiedad comunica el 9 de febrero de 2021 que ya se habían ejecutado las obras contenidas en la orden de ejecución, comprobando en visita los servicios técnicos municipales que las obras ejecutadas no se correspondían con las autorizadas por dicha Consejería y tampoco se habían adoptado las medidas contempladas para garantizar la seguridad y estabilidad de la fachada emitiendo un nuevo informe técnico el 15 de febrero de 2021.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 14 de abril de 2021, adoptó acuerdo en el que, tras disponer a modo de conclusión que; han transcurrido más de dos años desde la emisión de la primera orden de ejecución por la que se le requería entre otras actuaciones, la correcta rehabilitación y conservación de todo el conjunto el inmueble y así evitar el riesgo de accidentes derivados del estado del mismo; que han transcurrido más de dos meses desde la notificación de la segunda orden de ejecución, que como consecuencia del incumplimiento de la primera se produjeron el derrumbamiento de la cubierta y parte de la fachada; que a fecha del presente informe, las actuaciones contempladas en ambas ordenes de ejecución no se han realizadas o lo han sido contraviniendo lo establecido; se propone en el citado Acuerdo:

"Primero: Incoar y tramitar expediente sancionador por infracción urbanística y contra el Patrimonio Histórico-Artístico conforme a lo establecido en el informe técnico municipal del 15 de febrero de 2021.

Segundo: Requerir a los titulares que identifiquen al constructor así como a los técnicos intervinientes, considerando las obras acometidas suponen una infracción urbanística de la que también son responsables dichos agentes.

Tercero: Requerir al titular para que adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones de la vía pública, y ejecute el contenido completo de la orden de ejecución emitida con fecha 29 de enero otorgándole un plazo máximo de 48 horas, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá a la imposición de multas coercitivas, o a la ejecución subsidiaria por parte de esta administración.

Cuarto: Que se mantenga el cierre de la calle Lope de Vega en el ámbito de la zona afectada para garantizar la seguridad de las personas y bienes hasta que por parte de la propiedad no se realicen las actuaciones y medidas establecidas en el punto anterior.

Quinto: Comunicar a los Servicios Periféricos de Albacete de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en cumplimiento de la Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha el contenido de este informe.

Sexto: Que se valore por parte del ayuntamiento y a la vista de los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales que obran en el expediente, la incoación de oficio del procedimiento para la declaración de situación legal de ruina conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Decreto 24/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU".

Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso de reposición, en el que se interesaba la nulidad de la resolución recurrida por falta de competencia y subsidiariamente se declare la caducidad del expediente, recurso que fue desestimado en la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO. La parte actora interesa el dictado de una sentencia "por la que, con estimación del recurso, se declare la nulidad de la resolución recurrida, con condena en costas para la administración".

Combate la resolución impugnada articulando los siguientes motivos impugnatorios:

- Falta de competencia para dictar ordenes de ejecución e incoar expediente sancionador por infracción urbanística y contra el patrimonio histórico artístico.

Expone que en contra de lo mantenido por el Ayuntamiento, tanto el técnico municipal como el Secretario han mantenido la competencia exclusiva de la JJCC para autorizar actuaciones que afecten a edificios catalogados y, con referencia al artículo 27 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, mantienen los recurrentes que no puede acometerse ninguna obra sin la autorización de la JJCC y que el propio Ayuntamiento debe impedir que ello ocurra, a lo que añade que los anterior también ocurre incluso cuando sea necesaria la declaración de ruina de un edificio catalogado y la demolición de éste o partes del edificio en esa situación, con mención al artículo 35 del citado texto legal, razonando, asimismo, que dicha Ley en su título VI regula la actividad inspectora y el régimen sancionador, con cita de sus artículos 70, 72.2 y 73.

- Interesa la caducidad del procedimiento, en el entendimiento de que al no existir un procedimiento específico se ha de acudir al procedimiento común, así como que al no señalarse plazo específico de caducidad en la normativa urbanística, se ha de aplicar el procedimiento administrativo común para determinar el mismo, con mención a los artículos 21.2 y 25.1.b) LPAC.

Refiere que la notificación, en el caso de comunidades de bienes, ha de hacerse a todos los titulares con cita del artículo 41.4 LPAC, así como que en este caso concreto, la notificación también ha resultado infructuosa para los actos administrativos anteriores a la notificación del acuerdo de la JGL de fecha 14 de abril de 2021, por lo que el procedimiento administrativo ni siquiera se habría iniciado para todos los interesados.

Mantiene que el expediente municipal 197751E para la restauración de la ordenación territorial y urbanística se inició el 22 de mayo de 2019, mediante providencia de la Alcaldía en la que se solicita a Secretaría se informe sobre el procedimiento a seguir, y habiéndose dictado la resolución de dicho expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2021, ha transcurrido sobradamente el plazo para entender caducado el expediente administrativo.

TERCERO. La representación procesal de la Administración demandada se opuso al recurso, con base a las siguientes consideraciones:

Con alusión a los artículos 137 a 140 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y los artículos 3 y 71 del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, expone que ante el incumplimiento por parte de los propietarios del deber de conservación de los inmuebles, y ante la situación de peligro para viandantes, bienes e inmuebles, dado el estado en que se encontraba el inmueble propiedad de los actores, el Ayuntamiento de La Roda es competente para dictar órdenes de ejecución con indicación de las operaciones de reparación, rehabilitación o restauración necesarias para garantizar la integridad física, así como la conservación del bien catalogado como bien de interés cultural, en idéntico sentido y ante el incumplimiento por parte de los propietarios, incoar y tramitar frente a los mismos expediente sancionador, manteniendo por ello que a pretensión de los demandantes en cuanto a la incompetencia del Ayuntamiento ha de ser desestimada.

Se opone, asimismo, a la aducida caducidad del procedimiento, razonando que si bien el procedimiento se inició mediante Orden de ejecución por resolución de la Alcaldía de 23 de mayo de 2019, en ella se requería la adopción de medidas tendentes a evitar la degradación de la fachada y alero, y se procediera a desarrollar las actuaciones para la correcta rehabilitación y conservación de todo el conjunto del inmueble, dictándose en enero de 2021, cuando se produce el derrumbamiento de parte de la fachada del inmueble sito en C/ Lope de Vega nº 10, una nueva orden de ejecución el 29 de enero de 2021, autorizando la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por informe de 2 de febrero de 2021 la adopción de medidas urgentes y la realización de trabajos y obras necesarias para evitar daños a las personas físicas y mantener y recuperar la estabilidad y la seguridad del inmueble con condicionantes, y que tras realizar en febrero de 2021 las obras por parte de los titulares del inmueble, se comprueba que dichas obras no se ajustan a lo indicado por dicha Consejería, así como que a fecha de hoy no se ha procedido a realizar actuación alguna para el apuntalamiento y consolidación de la fachada, procediendo por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2021 a acordar la incoación y tramitación del expediente sancionador por infracción urbanística y contra el Patrimonio Histórico-Artístico, motivos por los que niega la

existencia de caducidad del procedimiento iniciado en enero de 2021, tras el derrumbamiento de la fachada del inmueble.

CUARTO. Sentadas las posiciones procesales de las partes, y siguiendo el mismo orden cronológico de los motivos de impugnación articulados por la parte actora, hemos de comenzar nuestro análisis por la falta de competencia del Ayuntamiento de la Roda objetada por los recurrentes, en el entendimiento de que al tratarse el inmueble en cuestión de un edificio catalogado, para realizar actuaciones urbanísticas ha de contarse con la autorización del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la adecuada resolución de la cuestión objeto de debate ha de partirse de la normativa aplicable conformada por el Real Decreto 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en cuyo artículo 140 se dispone:

"1. Los Municipios, y el órgano de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de patrimonio cultural en el caso de edificios declarados de interés cultural, deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo.

Los Municipios estarán habilitados, además, para dictar órdenes de ejecución de obras de mejora en toda clase de edificios para su adaptación al ambiente, urbano o natural. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble de que se trate, pretender la restitución de su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación, debiendo fijarse plazo y condiciones para su ejecución.

2. El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

- a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.
- b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida,

sin perjuicio de la repercusión del coste de las obras en el incumplidor.

c) Sustitución del propietario incumplidor mediante la formulación de Programas de Actuación Rehabilitadora de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 132 a 134 para la ejecución de actuaciones edificatorias".

Por su parte, en su artículo 137 se establece:

"1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso, de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

2. El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta el importe de los trabajos y obras que no rebase el límite del contenido normal de aquél, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de idénticas dimensiones que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinada al uso que le sea propio.

Cuando la Administración ordene o imponga al propietario la ejecución de obras de conservación o rehabilitación que excedan del referido límite, éste podrá requerir de aquélla que sufrague el exceso. En todo caso, la Administración podrá establecer:

- a) Ayudas públicas, en las condiciones que estime oportunas, pero mediante convenio, en el que podrá contemplarse la explotación conjunta del inmueble.
- b) Bonificaciones sobre las tasas por expedición de licencias".

Asimismo, conforme al artículo 176 del citado texto legal:

"1. La Administración urbanística podrá dictar órdenes de ejecución de actividades reguladas por la ordenación territorial y urbanística con el fin de preservar las disposiciones, principios y valores contenidos en dicha ordenación.

2. Las órdenes de ejecución tienen carácter ejecutivo. La Administración podrá suplir la actividad del destinatario mediante los medios de ejecución forzosa previstos en la

legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

3. La Administración urbanística podrá dictar órdenes de ejecución en los siguientes supuestos:

- a) Por incumplimiento del deber de conservación que consistirá en las operaciones de reparación o restauración legalmente exigibles, salvo que por motivo de la falta del cumplimiento de este deber haya sobrevenido la ruina, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 139.
- b) Para la restauración o minoración del impacto de actividades no previstas o contrarias al orden de valores, a los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley o a la normativa que la desarrolla o complementa.

4. Las órdenes de ejecución implicarán operaciones de reparación, demolición o de medidas de corrección del impacto que se juzguen imprescindibles para la preservación de los valores, los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley o la normativa que la desarrolla o complementa.

5. La Administración, apreciada la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el número 3 anterior, comunicará al particular la orden de ejecución que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Identificación del motivo o motivos que justifican la adopción de la orden de ejecución.
- b) Relación de actividades que se integran en la orden de ejecución.
- c) Plazo para su ejecución y advertencia de la posibilidad de la utilización de los medios de ejecución forzosa antes indicados.
- d) En su caso, invitación a formular el correspondiente proyecto técnico cuando éste sea necesario para la realización de las indicadas operaciones.

El particular, recibida la comunicación, tendrá un plazo de quince días para la formulación de las alegaciones y aportación de documentos y, en su caso, del proyecto técnico. Reglamentariamente se podrá prever un plazo superior al indicado en el presente apartado.

Simultáneamente a este trámite se dará información a las Administraciones afectadas bien por las actividades que motivaron la adopción de la orden de ejecución, bien por la ejecución de la misma.

A la vista de las alegaciones e informes que se aporten al procedimiento la Administración resolverá el contenido y condiciones de la orden de ejecución.

6. En la determinación de las operaciones constitutivas de la orden de ejecución se contemplarán los principios de igualdad, proporcionalidad, congruencia con los fines, principios y valores consagrados en la presente Ley y la menor restricción a la esfera de los particulares, y los demás intereses generales que pudieran verse afectados por los motivos que justificaron la adopción de esta medida, o por las consecuencias de su ejecución.

7. La orden de ejecución legítima respecto del ordenamiento territorial y urbanístico las operaciones que en ella se contemplan.

8. El destinatario de la orden de ejecución deberá abonar los gastos de elaboración de proyecto, las tasas que sean legalmente exigibles por su tramitación, y las operaciones de ejecución material de la orden. La Administración podrá recaudar las anteriores cantidades por los procedimientos de ejecución previstos en la legislación general del Estado.

9. La Administración Pública podrá acordar de plano las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas o sus bienes, así como los principios y valores proclamados en la presente Ley respecto de los riesgos inminentes derivados del estado de obras, construcciones, instalaciones o terrenos. Las anteriores actuaciones se realizarán por la propia Administración que los acuerden la cual podrá recabar, si ello fuera posible, la colaboración de los titulares de los terrenos, instalaciones, edificaciones o construcciones. Adoptadas las medidas imprescindibles para la salvaguarda de tales bienes jurídicos se procederá a tramitar el correspondiente expediente de orden de ejecución de acuerdo con lo previsto en la presente disposición.

10. El incumplimiento de la orden de ejecución habilita a la Administración Pública para expropiar el inmueble bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley".

Por su parte, y como se desarrolla en el Decreto 34/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, al disponer en su artículo 3: "Conforme a lo dispuesto en la normativa de régimen local y en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, corresponde a

los Municipios el control de la legalidad de las actuaciones urbanísticas mediante el ejercicio de las siguientes competencias y potestades:

- a. El control de las actuaciones urbanísticas sujetas a comunicación previa.
- b. La emisión de los informes sustitutivos de licencias de obras en los proyectos promovidos por la Administración de la Junta de Comunidades o las Diputaciones provinciales.
- c. El otorgamiento, denegación, revisión y, en su caso, revocación o anulación, de las licencias urbanísticas en toda clase de suelos y en relación a toda clase de actos edificatorios, instalaciones, implantación de usos, y actividades provisionales o permanentes que estén legitimados, o en su caso deslegitimados, por las determinaciones del planeamiento municipal y sus instrumentos de ejecución y por los preceptos de la normativa estatal y autonómica habilitadora.
- d. La inspección, control y verificación de las actuaciones sujetas al régimen de licencia urbanística, comunicación previa o informe sustitutivo de licencias urbanísticas, al objeto de verificar si están legitimadas o si se trata de actuaciones clandestinas o contrarias, bien a las condiciones fijadas en las licencias o comunicaciones previas, o bien a las determinaciones del planeamiento o de la normativa estatal o autonómica reguladora de las mismas.
- e. El ejercicio de la potestad de disciplina urbanística mediante la incoación de expedientes de legalización de actuaciones clandestinas o ilegales, la exigencia de las operaciones de restauración de las edificaciones o terrenos afectados por dichas actuaciones, la imposición de órdenes de ejecución para el cumplimiento de los deberes urbanísticos y las declaraciones de ruina.
- f. El ejercicio de la potestad sancionadora mediante la instrucción y resolución de los oportunos expedientes por infracciones urbanísticas sujetas a la competencia municipal.
- g. La adopción de medidas cautelares y provisionales para el cumplimiento de los fines de las anteriores competencias.
- h. La potestad expropiatoria de inmuebles, bajo cualquiera de las modalidades del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, por incumplimiento de órdenes de ejecución.
- i. La calificación urbanística en el suelo clasificado como rústico de reserva en Municipios de más 10.000 habitantes de derecho.

j. La autorización de los proyectos de obras promovidos por el propio Municipio dentro de su término municipal". En cuanto a las órdenes de ejecución, se dispone en sus artículos 71 y 72:

Artículo 71:

"1. La Junta de Comunidades y los Municipios están obligados a dictar órdenes de ejecución en los supuestos y términos del artículo 140 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los Municipios, en los supuestos previstos en el artículo siguiente, podrán dictar órdenes de ejecución por las cuales impongan coactivamente medidas tendentes a la conservación, restauración o terminación de obras, edificios, construcciones o instalaciones, así como establecer medidas de restauración de la legalidad urbanística.

Las órdenes de ejecución podrán implicar operaciones de reparación, demolición, reconstrucción, restauración, rehabilitación y acabado o de medidas de corrección del impacto que se juzguen imprescindibles para la preservación de los valores, los principios y disposiciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística o la normativa que la desarrolla o complementa.

3. El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 76 de este Reglamento".

Artículo 72.

"Los Municipios, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán dictar órdenes de ejecución en los siguientes supuestos:

- a Por incumplimiento del deber de conservación, en cuyo caso la orden de ejecución consistirá en las operaciones de reparación, rehabilitación o restauración legalmente exigibles, salvo que por motivo de la falta del cumplimiento de este deber haya sobrevenido la ruina, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 139 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y a las disposiciones de desarrollo del mismo previstas en este Reglamento.

b Para la restauración o minoración del impacto de actividades no previstas o contrarias al orden de valores, a los principios y disposiciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística o la normativa que la desarrolla o complementa.

c Para imponer la terminación o acabado de las obras, edificaciones, construcciones e instalaciones.

d Para ordenar, en toda clase de obras, edificios, construcciones e instalaciones, su adaptación al medio ambiente, urbano o natural. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble de que se trate o pretender la restitución de su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación, debiendo fijarse plazo y condiciones para su ejecución según informe técnico".

De conformidad con el marco regulatorio anteriormente transcrito, el presente motivo de impugnación ha de ser desestimado toda vez que los municipios pueden dictar órdenes de ejecución, como en nuestro caso, ante el incumplimiento del deber de conservación a que estaban obligados los propietarios del inmueble, supuesto en el que, como así se determina en la resolución combatida, la orden de ejecución consistirá en las operaciones de reparación, rehabilitación o restauración legalmente exigibles, teniendo la posibilidad el municipio de imponer coactivamente a las órdenes de ejecución las correspondientes medidas tendentes a la conservación, restauración o terminación de las obras, edificios, construcciones o instalaciones. En consecuencia, el Ayuntamiento es competente para dictar la orden de ejecución ante el incumplimiento por los hoy recurrentes de su deber de conservación, restauración y rehabilitación del inmueble en cuestión, debiendo asimismo reseñarse que consta en autos que la Junta de Comunidades ha informado en cuanto a la procedencia de adopción de medidas por riesgo de derribo y, en este sentido, la Viceconsejera de Educación, Cultura y Deportes, en resolución de 2 de febrero de 2021, acordó autorizar la adopción de las medidas vigentes y la realización de los trabajos y las obras necesarias para evitar daños a las personas y mantener y recuperar la estabilidad y seguridad del inmueble, con los condicionantes que en la misma se establece. Por lo expuesto, y quedando acreditado que el municipio ostenta competencia para dictar órdenes de ejecución incluso en el caso de que el edificio esté catalogado de interés cultural, y que la Junta de Comunidades sí ha emitido informe favorable a la adopción de medidas correspondientes, la consecuencia que se impone es la desestimación de la

pretensión articulada por la parte actora en el presente motivo de impugnación.

Por su parte, y en cuanto a la postulada caducidad del procedimiento, ha de ser igualmente desestimada en tanto que no cabe apreciar, en los términos que interesa la parte actora, la caducidad en la orden de ejecución, y ello partiendo de la premisa básica consistente en que no nos hallamos ante un procedimiento administrativo, sino ante la ejecución de una resolución no cumplida, pudiendo acordar la Administración en caso de inactividad de los particulares afectados por la orden de ejecución las medidas de ejecución forzosas establecidas en la LPAC, deviniendo, en consecuencia, inaplicable a la orden de ejecución los plazos de caducidad contemplados en la legislación de procedimiento administrativo común, toda vez que el citado instituto se halla previsto para los expedientes de restauración de la legalidad, no así para supuestos de órdenes de ejecución como el que nos convoca.

Además, el resultado de la prueba testifical practicada al Arquitecto D. Jesús Labajos López, no ha desvirtuado la corrección jurídica de la resolución impugnada, máxime cuando el mismo declaró que tomó conocimiento del inmueble 8 y 10 sobre junio de 2019 con el personal del Ayuntamiento, lo que denota el conocimiento de la orden de ejecución ya en esa fecha por los propietarios de los inmuebles, no siendo hasta el año 2021, con ocasión del temporal Filomena cuando los propietarios acometen obras ante los daños provocados por la caída a la calle del tejado del inmueble nº 10, sin que la parte actora haya acreditado que aquellas obras se correspondieran con las autorizadas por la Junta de Comunidades.

Por todo cuanto antecede, ha de desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo, así como cuantas pretensiones y alegaciones se deducen en el escrito de demanda y, con ello, declarar la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

QUINTO. De conformidad con el artículo 139 LJCA, la parte actora deberá abonar las costas causadas en el presente procedimiento, limitadas a la cuantía máxima de 200 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. María Isabel Arcos Gabriel, en nombre y representación de D^a. [REDACTED], D.

[REDACTED], D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED]

contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Roda, de fecha 10 de junio de 2021, DEBO DECLARAR Y DECLARO la conformidad a Derecho de la resolución recurrida. La parte actora deberá abonar las costas causadas en este procedimiento, limitadas a la cuantía máxima de 200 € por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución con indicación de que frente a la misma cabe Recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita. Añade el apartado 8 de la D.A. 15^a que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 31/03/2022 12:13

Mensaje

IdLexNet	202210482365786	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 103: RESOLUCION 00064/2022 Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Albacete, Albacete [0200345002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [0200345000]
Destinatarios	ARCOS GABRIEL, MARIA ISABEL [76]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete
	SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Albacete
Fecha-hora envío	31/03/2022 09:25:07	
Documentos	020034500232022000001088	Descripción: RESOLUCION 00064/2022 Est.Resol:Publicada
	1.pdf (Principal)	Hash del Documento: 4ca8694cfefd5d04cfdac02cf2d7708afbdfb32eb89622ba7e76e0e0519f2df1
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0000259/2021
	Detalle de acontecimiento	RESOLUCION 00064/2022 Est.Resol:Publicada
	NIG	0200345320210000510

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
31/03/2022 12:13:45	SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]-Ilustre Colegio de Abogados de Albacete	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
ALBACETE

SENTENCIA: 00064/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA, ESQUINA GREGORIO ARCOS

Teléfono: 967 19 25 77 Fax: 967 19 25 71

Correo electrónico: contencioso2.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 6

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000510

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000259 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D./Dña.: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dña.: MARIA ISABEL ARCOS GABRIEL

Contra D./Dña.: AYUNTAMIENTO DE LA RODA AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

Procurador D./Dña.

SENTENCIA nº 64

En ALBACETE, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por D^a. Purificación López Toledo, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete, los presentes autos del Procedimiento Ordinario nº 259/2021, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora D^a. María Isabel Arcos Gabriel, en nombre y representación de D^a. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D^a. [REDACTED], D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], asistidos por el Letrado D^a. León Angel Martínez Martínez, actuando como parte demanda el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA, representado y asistido por la Letrada D^a. María Victoria Sanz Abia, habiéndose fijado la cuantía del recurso en indeterminada, versando el litigio sobre URBANISMO, y sustanciado el asunto por el procedimiento ordinario de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora D^a. María Isabel Arcos Gabriel, en nombre y representación de D^a. [REDACTED], D.